

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado en Sala según Acta No. 15
de 1 de junio de 2023

Asunto:

Reivindicatorio de Rafael Gonzalo García Díaz contra Ingeniería Zar
Ltda., Rafael Gabriel y Jaime Alfonso Cortazar García.

Exp. 2014-00568-01

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelven las solicitudes de adición y aclaración de la sentencia proferida por ésta Corporación el 12 de mayo inmediatamente anterior.

ANTECEDENTES

Con decisión de 12 de mayo del año que avanza, esta Sala dispuso modificar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Funza el 11 de febrero de 2022, disponiendo que los demandados deben pagar a la parte actora la suma de \$559.056.762, causados desde el 4 de noviembre de 2014 –contestación de demanda– al 7 de diciembre de 2017, por concepto de frutos naturales, manteniéndose incólume en los demás esa decisión.

El demandante, por medio de su apoderado solicitó en tiempo la adición, puntualizando que las sumas que se refieren en el numeral tercero de la sentencia *“deben pagarse debidamente indexadas”*, tal como fue *“la liquidación de la condena en abstracto dispuesta por el juzgado de primera instancia tenía ínsita la actualización monetaria de los frutos respectivos”*, insistiendo que *“La actualización de la condena a pagar los frutos percibidos entre el lapso de nueve años y 6 años, respectivamente, deben decretarse debidamente actualizados o indexados entendiendo la desvalorización monetaria entre esas fecha y el día de pago. Por tratarse de una condena en concreto, corresponde realizarse la actualización en la misma sentencia que adicione la anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 incisos primero y segundo del CGP. El no atender esta solicitud, equivaldría a tornar la condena en injusta e inequitativa a los intereses del demandante. El valor de la moneda en 2023 está depreciada con relación a los años 2014, 2015, 2016 y 2017”* (sic. a lo encomillado).

De otro lado, la parte pasiva por medio de su procurador judicial, solicitó aclarar el contenido del párrafo del folio 44 de la sentencia que refiere *“Frente al pago de mejoras, que estas no deben reconocerse, por cuanto corrieron por cuenta del arrendatario por la adecuación del predio arrendado, diferente sería, si se hubieran cubierto por los otrora arrendadores aquí demandados”*, en tanto que, para ello sus representados sí contribuyeron para su materialización, obteniendo permisos ante la CAR y el ente territorial, más aun, cuando se les tuvo como poseedores de buena fe, mejoras que aumentaron el valor del predio, hasta el punto que en la actualidad se tiene arrendado por \$20.000.000, sumado a que *“El recibo y tratamiento de lodos peligrosos en una región donde para ese momento no había nada diferente a maleza y tierras incultas. Tendiendo en cuenta que fue iniciativa el medio por el cual los demandados consiguieron el cliente; para que desarbolara esa labor en este caso Biolodos S.A. E.S.P.”*, entonces los demandados *“coadyuvaron a conseguir: el operador, la licencia Ambiental ante la –Corporación Regional de Cundinamarca – CAR-, (De conformidad con la ley 99 del 93, la licencia ambiental solo se otorga, a los*

propietarios y/o poseedores de un predio, pero no al arrendatario, por lo que, quienes son titulares de dicha licencia son los hoy demandados). Quienes también contribuyeron en dar el aval para la licencia y dar el otorgamiento para que los arrendadores desarrollaran el proyecto. De modo que, los bienes intangibles deben ser tenidos en cuenta por el operador de justicia al momento de tener en cuenta la aclaración del fallo” y por ello, “que se reconozca en la sentencia adicional el derecho que le asiste a los Demandados por el pago de las mejoras útiles como son las piscinas para el tratamiento de lodos peligrosos, la licencia ambiental, y los permisos dados por el Municipio... Hay que tener claro que si los antiguos propietarios o/y dueños no hubieran dado los permisos para las piscinas esto ni se hubiera realizado, actuación que tiene un valor agregado.”.

Asimismo, solicitó *“que se aclare las Agencias en Derecho fijadas”*, porque como fundamento para ello se tuvo la suma de \$1.000.000.000 y, ahora se deben estimar sobre la suma ordenada a pagar de \$559.056.762.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Son tres los motivos admitidos por el legislador procesal, en donde autorizan al juzgador para que atienda la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. El primero, es el que se relaciona con la **corrección** material de errores aritméticos, cuestión que no ofrece especial comentario. El segundo, tiene que ver con **aclarar**, con proveído complementario, las *‘frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella’*; y finalmente la **adición** se encamina a corregir las deficiencias de contenido de aquellas señaladas por el artículo 287 del C.G.P.

La solicitud de corrección, se hace al amparo del artículo 286 del C.G.P., que prevé la posibilidad de efectuarlo, aún en una sentencia, cuando *“se ha*

incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”.

Luego observa esta Corporación que, con relación a la solicitud de adición, se hace necesario recordar que esta figura se encamina a corregir las deficiencias de contenido de aquellas señaladas por el artículo 287 del C.G.P.; así, es palmar que procede la adición cuando -en términos de la norma- la providencia *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.*

Por tanto, frente a la facultad que se le confiere al sentenciador para adicionar la providencia que profiere, como lo ha comprendido la jurisprudencia, no se trata de disipar cualquier incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes, ni complacerlas *“en resolver aspectos que no fueron planteados en la pretensión o en las excepciones, o que por su escasa importancia no se consideran como verdaderos extremos del litigio. No. Lo que la ley quiere y así lo exige es que se trate, en el caso de adición, que la sentencia haya omitido resolver sobre uno de los extremos de la relación jurídica debatida, o sobre costas, o sobre perjuicios en razón de temeridad o mala fe de las partes o sus apoderados... La posibilidad -se afirmó líneas después- de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamientos sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto éste que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias -condenas preceptivas en costas o por perjuicios en los casos de temeridad o mala fe-, de donde se desprende que si el juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la litis, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con*

cualquiera de estos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido”¹.

Finalmente, en cuanto a la aclaración contemplada en el artículo 285 del C.G.P., prevé la posibilidad de que se aclare la sentencia, cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella.

Sobre el punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, fijó su posición que es aplicable al presente caso:

2” Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo.”

Entonces, cotejado el fallo con las manifestaciones de la parte demandante, resulta procedente la solicitud, en tanto que, era imperativo haberse ocupado en el fallo sobre la indexación ante una condena del talante de los frutos, frente a lo cual, nuestra superioridad en tratándose del pago de frutos derivados de un proceso reivindicatorio, ha puntualizado:

3”3. - Por otra parte, el mandato legal de dejar a las partes en el «mismo estado en cual se hallaron si no hubiese existido el acto o contrato nulo» (art. 1746 Código Civil), en materia de restituciones mutuas sigue las directrices que expresamente consagra el mismo compendio para los juicios reivindicatorios, en el caso particular de los frutos el canon 964, que en lo pertinente dispone que «[s]i no existen los frutos, deberá el valor

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto 8 de abril de 1988

² Sentencia de 24 de junio de 1992

³ C.S.J., Sala Civil, sentencia de 9 de junio de 2021; SC2217-2021, Radicación No. 11001-81-03-28-2010-00688-02

que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción (...). En toda restitución de frutos se abonarán al que hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos».

Norma esta que a la luz de la anterior y de los principios de equidad y reparación integral, amén de su propio tenor, conduce a la necesidad de que dichos frutos se actualicen a la fecha de su pago desde el momento en que el beneficiario efectivamente debió percibirlos, para lo cual se aplicará la variación del índice de precios al consumidor durante el respectivo periodo, máxime si se pondera que fueron tasados en cánones de arrendamiento, y que precisamente la Ley 820 de 2003 que regula este aspecto en el tema de la vivienda urbana tiene en cuenta tal indicador económico para los incrementos que autoriza.”

De esa manera, se abre camino la petición invocada de adición de la decisión adoptada por esta Corporación, para indexar los frutos causados y determinados en la sentencia, bajo la siguiente formula:

IF

Vp = Vh -----; en donde:

II

Vp es el valor presente que desea obtenerse;
Vh es el valor histórico a indexar;
IF es el índice final, que se obtiene con el monto de IPC a la fecha presente o más reciente para indexar;
II es el índice inicial del IPC, desde el cual se va a indexar.

Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Final	IPC Inicial	Valor Inicial	Valor indexado
30-11-2014	30-04-2023	132,80	82,25	\$12.246.249 (26 días)	\$19.772.667
31-12-2014	30-04-2023	132,80	82,47	\$14.130.279	\$22.753.741
30-01-2015	30-04-2023	132,80	83,00	\$14.647.447	\$23.435.915
28-02-2015	30-04-2023	132,80	83,96	\$14.647.447	\$23.167.949
31-03-2015	30-04-2023	132,80	84,45	\$14.647.447	\$23.033.522
30-04-2015	30-04-2023	132,80	84,90	\$14.647.447	\$22.911.437
31-05-2015	30-04-2023	132,80	85,12	\$14.647.447	\$22.852.220
30-06-2015	30-04-2023	132,80	85,21	\$14.647.447	\$22.828.083
30-07-2015	30-04-2023	132,80	85,37	\$14.647.447	\$22.785.299
31-08-2015	30-04-2023	132,80	85,78	\$14.647.447	\$22.676.393
30-09-2015	30-04-2023	132,80	86,39	\$14.647.447	\$22.516.275
31-10-2015	30-04-2023	132,80	86,98	\$14.647.447	\$22.363.543

30-11-2015	30-04-2023	132,80	87,51	\$14.647.447	\$22.228.099
31-12-2015	30-04-2023	132,80	88,05	\$14.647.447	\$22.091.177
31-01-2016	30-04-2023	132,80	89,19	\$15.639.079	\$23.285.903
29-02-2016	30-04-2023	132,80	90,33	\$15.639.079	\$22.992.026
31-03-2016	30-04-2023	132,80	91,18	\$15.639.079	\$22.777.689
30-04-2016	30-04-2023	132,80	91,63	\$15.639.079	\$22.665.827
31-05-2016	30-04-2023	132,80	92,10	\$15.639.079	\$22.550.160
30-06-2016	30-04-2023	132,80	92,54	\$15.639.079	\$22.442.940
31-07-2016	30-04-2023	132,80	93,02	\$15.639.079	\$22.327.131
31-08-2016	30-04-2023	132,80	92,73	\$15.639.079	\$22.396.956
30-09-2016	30-04-2023	132,80	92,68	\$15.639.079	\$22.409.039
31-10-2016	30-04-2023	132,80	92,62	\$15.639.079	\$22.423.552
30-11-2016	30-04-2023	132,80	92,73	\$15.639.079	\$22.396.956
31-12-2016	30-04-2023	132,80	93,11	\$15.639.079	\$22.305.549
31-01-2017	30-04-2023	132,80	94,07	\$16.538.326	\$23.347.398
28-02-2017	30-04-2023	132,80	95,01	\$16.538.326	\$23.116.406
31-03-2017	30-04-2023	132,80	95,46	\$16.538.326	\$23.007.434
30-04-2017	30-04-2023	132,80	95,91	\$16.538.326	\$22.899.486
31-05-2017	30-04-2023	132,80	96,12	\$16.538.326	\$22.849.456
30-06-2017	30-04-2023	132,80	96,23	\$16.538.326	\$22.823.337
31-07-2017	30-04-2023	132,80	96,18	\$16.538.326	\$22.835.102
31-08-2017	30-04-2023	132,80	96,32	\$16.538.326	\$22.802.011
30-09-2017	30-04-2023	132,80	96,36	\$16.538.326	\$22.792.546
31-10-2017	30-04-2023	132,80	96,37	\$16.538.326	\$22.790.180
30-11-2017	30-04-2023	132,80	96,55	\$16.538.326	\$22.747.692
07-12-2017	30-04-2023	132,80	96,92	\$3.585.943 (7 días)	\$4.913.467
					\$843.314.563

Por lo anterior, hay lugar a **adicionar** al numeral primero de la parte resolutive de la sentencia dictada por esta Corporación, que a su vez modificó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, incluyendo el valor derivado de los frutos debidamente indexados.

De otro lado, frente a los argumentos planteados en el escrito aclaratorio radicado por la parte demandada, frente al párrafo del folio 44 del fallo, en tanto que considera que hay lugar al reconocimiento del derecho que les asiste a los demandados al fungir como arrendadores sobre las mejoras plantadas en el predio a reivindicar y en su favor, es de resaltar que, no se hace procedente acceder a tal petición, comoquiera que lo resuelto no se asimila

a un error ni a un vacío en que haya caído la sentencia, sino que, lo pedido obedece más a una inconformidad con relación a lo decidido.

Asimismo, en lo atinente a la modulación de las agencias en derecho fijadas por la judicatura de primer nivel, al considerar el petente que deben tazarse con relación a la codena impuesta en segunda instancia, es una situación que tampoco ofrece un vacío o error del cual deba mediar pronunciamiento, más aun, cuando “... el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.” –num. 5 art. 366 del C.G.P. –

En atención de estas razones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: **Adicionar** al numeral primero de la parte resolutive de la sentencia dictada por esta Corporación el 12 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto en precedencia, que para mejor comprensión y claridad quedara así:

*“PRIMERO. - **Modificar** el numeral tercero de la sentencia de 11 de febrero del 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quedando de la siguiente manera:*

*“TERCERO: Igualmente se **CONDENA** a los demandados, a pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, por concepto de frutos civiles y tenerse como poseedores de buena fe, la suma de **ochocientos cuarenta y tres millones trescientos catorce mil quinientos sesenta y tres pesos (\$843.314.563)** debidamente indexada, causados desde el 4 de noviembre de 2014 -contestación demanda-, hasta el 7 de diciembre de 2017, fecha última que se acreditó dejó de pagarse en favor de los demandados la renta derivada*

de la franja de terreno a reivindicar; por concepto de frutos naturales estos se reducirán a la entrega del bien, junto con las anexidades que actualmente cuenta el inmueble.

Mantener incólume en lo demás la sentencia."

SEGUNDO: Negar la solicitud de adición o aclaración de la sentencia aludida, deprecada por la parte demandada, acorde con los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado